

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2021-00042-00

Procedencia: Fiscalía 36 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202000012

Afectados: JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición incoado el 29 de agosto del presente año por el doctor Henry Torres Bedoya, en su calidad de apoderado del afectado Jorge Horacio Romero Pinzón, *“contra el **cuarto punto del Resuelve del auto interlocutorio No. 23 de fecha de 24 de agosto de 2023 publicado mediante estados de fecha 25 de agosto de 2023**”*. Igualmente, le informo que el expediente fue dejado a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (02) días, sin que ninguno realizara pronunciamiento. Sírvasse proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor apoderado del afectado, cuyo disenso expone de la siguiente manera:

Arguye primeramente en punto de la negativa del despacho a decretar como *prueba el video de audiencia celebrada el 09 de agosto de 2019 lo siguiente:*

“ (...) En cuanto a esta manifestación por parte de su señoría me permito indicar y señalar que en el escrito de contestación de la demanda en la parte de “PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS RAZONES DE DEFENSA” en el numeral 2 indico claramente lo citado en la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal y la transliteración hecha, la cual es trasliterada a su amaño y acomodo, para lo cual allí colocho la verdadera transliteración la cual fue extraída del video que aporté y el cual de una manera clara y precisa indico que es la fiscal CLAUDIA PATRICIA VANEGAS, quien estaba presentando ésta prueba en la audiencia de legalidad ése 09 de agosto de 2019 y le expone al señor Magistrado JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ, y no como lo dijo el despacho pues si se indicó el tipo de audiencia y ante quien (sic) se celebró, para lo cual me permito plasmar el texto completo que indique (sic) en la contestación de la demanda (...).”

Revisado el escrito de reposición, hechas las precisiones por parte de la defensa, logra comprender el despacho que la audiencia a la que se refiere el señor defensor

corresponde a aquella celebrada el 09 de agosto de 2019 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por solicitud de la Fiscalía 3 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso penal adelantado contra el aquí afectado señor Jorge Horacio Romero Pinzón, lo que lleva a la claridad de que, en virtud del principio de permanencia de la prueba, tal como se dejó plasmado en el Auto del 23 de agosto de 2023, dicho elemento se ordenó tener como prueba pues forma parte de las recaudadas oportunamente mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía General de la Nación y será valorado por el despacho al momento de emitir la correspondiente sentencia, razón suficiente para que resulte innecesario pronunciarse en esta decisión sobre su admisibilidad, en la medida que, como ha quedado expuesto, ya estaría incorporada. Dicha diligencia puede verificarse y consultarse dentro del expediente digital del presente trámite¹.

Ahora bien, en lo que atañe a la no declaratoria como prueba del testimonio del Auditor Forense Gerardo Tello Ramírez, el despacho mantiene la postura expuesta en el Auto del 23 de agosto de 2023 que decidió negar su práctica, ratificando las razones que lo llevaron a ello, enfatizando no solo que no se sustentó por parte del apoderado petente la conducencia, pertinencia y utilidad de su decreto, lo cual era insoslayable, sino que el mismo no se estima necesario en la medida que dicho peritaje fue admitido como prueba documental y será valorado como tal en el fallo correspondiente.

Aunadamente, se aclara que el proceso de extinción de dominio tiene una dinámica distinta del proceso penal y por ende no se requiere que el perito que emite la experticia declare en juicio para incorporar dicha prueba, la misma puede valorarse como prueba documental autónoma. Por ello, la jurisprudencia traída en su escrito como criterio de interpretación por parte del señor defensor tiene aplicabilidad en el procedimiento penal más no en el de extinción de dominio, el cual es autónomo y cuya naturaleza es claramente diversa.

Por último, el despacho considera prudente indicar, frente a la manifestación del señor defensor según la cual no es necesario establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas pretendidas, que la argumentación acerca de estos tópicos constituyen fundamento forzoso e indefectible para el estudio de admisibilidad que corresponde al juez, pues no le es dable al operador judicial suponer las razones que llevan a la defensa a tal convencimiento, ni mucho menos, trasladarse esa carga, la cual es propia de las partes y demás sujetos procesales.

Así las cosas, el despacho no repondrá para revocar la providencia recurrida, manteniendo las decisiones adoptadas en el Auto interlocutorio No. 23 del 24 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 23 del 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

¹ Carpeta 2 identificada con el número 76001312000120210004200, Pdf 01, Informe Policía Judicial, Folios 229 – 306. Cuaderno Principal No. 01. CD 07 Audiencia Agosto de 2019. Carpeta 9 de agosto, SALA_7_0809083330208.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia María Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68baa980358adb030e4e5e51be1cdf7c525addbd21a5aa51c22ecd48c300b2**

Documento generado en 05/09/2023 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>